

LA REAJUSTABILIDAD DE LA CONDENA JUDICIAL A UNA SUMA DE DINERO EN SEDE CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. UN ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMA Y VALOR Y UN ESTUDIO EMPÍRICO DEL COMPORTAMIENTO JUDICIAL

THE ADJUSTABILITY OF COURT-ORDERED MONETARY JUDGMENTS IN CONTRACTUAL AND EXTRACONTRACTUAL LAW. A DOGMATIC ANALYSIS OF OBLIGATIONS OF SUM AND VALUE AND AN EMPIRICAL STUDY OF JUDICIAL BEHAVIOR

123

López-Rivera, Gissella*
Silva-Jara, Luciana**

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es explicar la asimetría de las decisiones judiciales relativas a la fecha del devengamiento de la reajustabilidad de la condena a una suma de dinero, ya sea que provenga de un incumplimiento contractual o de responsabilidad extracontractual usando conceptos dogmáticos

* Doctora en Derecho, por la Universidad de Chile. Profesora asistente, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y asociada de la Universidad de Chile. Investigadora de la Fundación Fueyo. Dirección postal: República 112, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico gissella.lopez@udp.cl ORCID: 0000-0002-0442-5343.

Este artículo y su investigación se desarrollaron en el marco del proyecto FONDECYT Iniciación: “Desafíos dogmáticos de las criptomonedas y otros medios de pago digitales: propuestas para el derecho privado y público chileno”, n.º 11241368.

** Abogada. Licenciada en Derecho, por la Universidad de Chile. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: luciana.silva@derecho.uchile.cl

Recepción: 2024-11-12; aceptación: 2025-04-21.

y herramientas de la teoría del derecho. Sin fundarse en estos, la práctica judicial asume en la interpretación del derecho vigente las categorías de las obligaciones de suma y de valor y de estar obligado y ser responsable. Para ello se analizan setenta y una sentencias de casación de la Primera Sala de la Corte Suprema elegidas al azar y dictadas entre el 2008 y 2023. Todas condenan al pago de una suma de dinero, ya sea como indemnización de perjuicios (contractual o extracontractual) o a la devolución de dinero por sumas adeudadas, pero asumen diferentes criterios sobre la época del devengamiento del reajuste concedido. A pesar de la disparidad de criterios, existe, en términos gruesos, cierta uniformidad, la que es coherente con la dogmática que distingue entre obligaciones de suma y de valor. Este trabajo pretende mostrar que esa coherencia no es producto del azar, sino que la judicatura adopta decisiones que reflejan dichas categorías dogmáticas al interpretar el derecho. Se pretende colaborar con el desarrollo efectivo de una práctica de seguimiento de precedentes, imprescindible en un Estado de derecho, mostrando su necesidad y posibilidad.

PALABRAS CLAVE: reajustabilidad; incumplimiento contractual; indemnización de perjuicios; obligaciones de dinero; precedente

124

ABSTRACT

The aim of this paper is to explain the asymmetry of judicial decisions concerning the date of accrual of the readjustment of judicial sentence to a sum of money in cases of breach of contract and torts using dogmatic concepts and tools of the legal theory. Without basing itself on these, judicial practice assumes in the interpretation of the law the categories of obligations of sum and value and of being obliged and being liable. To do so, we analyzed seventy-one cassation judgments of the First Chamber of the Supreme Court, randomly chosen and handed down between 2008 and 2023. All of them condemn to a sum of money, either as compensation for damages (contractual or non-contractual) or for the return of a non-paid debt, but assume different criteria on the different periods for the accrual of the adjustment granted. Despite the disparity of criteria, there is, in broad terms, a certain uniformity, which is consistent with the jurisprudential category that distinguishes between obligations of sum and of value. This paper aims to show that this coherence is not the product of chance, but that the judiciary intuitively adopts decisions that reflect these jurisprudential categories when interpreting the law. Finally, we intend to collaborate with the effective development of a practice of following precedents, which is essential in a State governed by the rule of law, by showing its necessity and possibility.

KEYWORDS: monetary depreciation; breach of contract; damages awards; debts; precedent

INTRODUCCIÓN

Según las estadísticas del Banco Central de Chile¹, el promedio de la inflación anual entre los años 2000 y 2020 fue de un 3,22 %. A modo excepcional se superó el 4 % anual durante esos veinte años solo en el 2000 (4,53 %), 2007 (7,82 %), 2008 (7,09 %), 2011 (4,44 %) y 2015 (4,4 %). Este comportamiento de la economía permitió descansar en la idea de que la alta inflación de las décadas del setenta y ochenta del siglo pasado era un fenómeno superado. Sin embargo, en el año 2021 la inflación anual llegó al 7,2 % y el 2022 al 12,8 %.

El resurgimiento de este fenómeno vuelve necesario revisitar sus efectos en el derecho. Requiere, en especial, tomar una postura relativa a si las condenas por indemnización de perjuicios o restituciones en dinero deben o no incluir el reajuste devengado y desde cuándo se devenga. Las altas tasas de inflación indicadas podrían influir tanto en lo pedido por el demandante como en la defensa del demandado, inclinando la balanza de la judicatura para uno u otro lado. La pregunta por la procedencia de una condena con reajustes y el momento en el que se devenga implica poner en tensión a los principios del nominalismo y el de la indemnización integral.

Para determinar si se debe la suma nominal o algún otro agregado cuando se condena al pago de una suma de dinero, la doctrina del derecho comparado continental y anglosajón ha distinguido tradicionalmente entre estas dos obligaciones de dinero. Mientras en las de suma prevalece en nominalismo, en las de valor prima el valorismo. La diferencia entre ambas radica en si se considera en la fijación de las sumas debidas las variaciones del poder adquisitivo del dinero habidas entre la creación de la obligación y su pago.

Esta distinción, usada en los sistemas civiles continentales desde 1930, será el punto de partida de este trabajo, pues asume que estas especies de obligaciones de dinero permiten explicar un comportamiento de la judicatura en lo que a reajuste de la indemnización compete. La hipótesis es que los jueces sin conocer estas categorías dogmáticas deciden de un modo coherente con ellas, lo que refleja una forma coincidente de comprensión del derecho, tanto por la teoría como por la praxis.

El artículo se divide en tres partes. La primera expondrá la distinción dogmática creada a principios del siglo pasado en Europa entre obligaciones

¹ https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP_PRECIOS/MN_CAP_PRECIOS/UF_IVP_DIARIO [fecha de consulta: 10 de marzo de 2024].

de suma y de valor como dos tipos de obligaciones pecuniarias, contraponiendo los principios del nominalismo y del valorismo respectivamente. La segunda dará cuenta de cómo ha fallado la Corte Suprema desde el año 2008 hasta el año 2023 el devengamiento de la reajustabilidad de la indemnización de perjuicio en sedes contractual y extracontractual. La tercera analizará la praxis judicial que se aprecia en la data recolectada y usará a las obligaciones de valor y de suma como herramientas conceptuales explicativas de las asimétricas decisiones de la Corte Suprema en cada sede.

Para esta investigación se usó el método dogmático para dar cuenta de la aplicabilidad de las categorías dogmáticas y conceptos teóricos y el empírico para analizar las sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema y contrastar ambas esferas de conocimiento concluyendo una coherencia del comportamiento en ambas.

I. NOMINALISMO Y VALORIZMO

1. Nominalismo, obligación de suma de dinero y de valor

126

El nominalismo se expresa canónicamente bajo la fórmula “un peso es igual a un peso”; esto es, la suma de dinero expresada en la unidad de cuenta dineraria –peso, dólar– es la única debida, sin que pueda verse alterada por las variaciones que sufran los precios de los bienes y servicios en el mercado en cuestión producto de la inflación. El CCde Chile lo incorporaba en el art. 2199, derogado por el DL 455 de 1974, que rezaba, en un texto similar al art. 1895 del CCfrancés, lo siguiente: “Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato”.

Como recuerda Jorge López Santa María, este artículo, regulando el mutuo, fue comprendido por la doctrina y los tribunales como de general aplicación, justificando el nominalismo en todas las relaciones dinerarias². Pedro Rodríguez consideraba a este artículo –aún en 1978– de una “vigencia irrestricta, de general aplicación salvo texto legal que disponga lo contrario” y con la capacidad para inspirar fallos de la Corte Suprema, bajo la justificación de la falta de reformas legales necesarias para hacer frente a la inflación. Sin embargo, el autor reconocía que otras sentencias ya iban en la línea contraria³.

Para Karl Larenz el nominalismo implica renunciar a considerar las variaciones del poder adquisitivo del dinero que se generen en el tiempo que va entre la creación de la obligación pecuniaria hasta su cumplimiento⁴. Sin no-

² LÓPEZ SANTA MARÍA (1978), p. 29.

³ RODRÍGUEZ (1978), p. 114.

⁴ LARENZ (1987), p. 168.

minalismo, el pago de las obligaciones de dinero se haría sobre la base del “valor de cambio”, o “valor funcional”, o “valor en curso” del dinero, esto es, el correspondiente a su poder adquisitivo. Este valor se determina mediante indicadores estadísticos, como lo son en Chile la UF, la UTA o UTM⁵.

Las razones para asumir que el nominalismo rige a las obligaciones de dinero son variadas en el derecho comparado. Para Karl Larenz es esencial para el funcionamiento del sistema y se basa en que el acreedor y el deudor calcularon el costo de sus prestaciones al momento de celebrar el contrato bajo condiciones conocidas de antemano⁶. El Tribunal Federal Administrativo alemán, asimismo, lo declara un principio fundamental e imprescindible de su orden jurídico y económico, de modo que “el valor de pago del dinero no es su valor sustancial, sino su valor nominal”, quedando satisfecho el acreedor con el pago del valor nominal de la obligación⁷. También el *CC* italiano dispone en forma expresa en su art. 1277: “I debiti pecuniari si estinguono con moneta avente corso legale nello Stato al tempo del pagamento e per il suo valore nominale” (Las deudas pecuniarias se extinguén con moneda de curso legal en el Estado en el momento del pago y por su valor nominal).

En Chile, Eduardo Niño, citando al español José Castán Tobeñas, entiende “que tiene la ventaja de dar fijeza y seguridad al orden contractual”⁸. Sebastián Babra, por su parte, asumía que este es un principio vigente desde el derecho romano e incorporado por el art. 52 del antiguo DFL n.º 247, que regulaba al Banco Central de Chile⁹. Esta idea también está en Pedro Rodríguez González, quien da al principio un efecto restringido, esto es, relativo al pago según el art. 69 del decreto ley referido¹⁰. Bernardo Geshe, por otra parte, sostenía que la regla general –y recomendable, a su juicio¹¹– del sistema del *CC* es el nominalismo¹² y que esto era tomado por los tribunales al estar el principio contenido en la principal regulación del derecho privado chileno, a saber, en el *CC*, asumiendo el sistema jurídico la estabilidad de la moneda sin contener reglas que protejan de la inflación, razón que impedía a la judicatura alejarse de él¹³.

Con ocasión de la crisis inflacionaria ocurrida en Europa en la década del veinte del siglo pasado¹⁴, la vigencia absoluta del nominalismo fue puesta en

⁵ LÓPEZ SANTA MARÍA (1978), pp. 25 y 94; FUEYO (1978), p. 94.

⁶ LARENZ (1987), p. 168.

⁷ Bundesverwaltungsgericht, en BVerwGE 41,1,5, citado por OMLOR (2014), p. 269.

⁸ NIÑO (1995), p. 254.

⁹ BABRA (1978).

¹⁰ RODRÍGUEZ (1978), p. 128.

¹¹ GESCHE (1981), pp. 796-797.

¹² GESCHE (1974), p. 23.

¹³ GESCHE (1981), p. 791.

¹⁴ Véase SCHMIDT (1983), p. 123 y OMLOR (2014), p. 281.

cuestión. Karl Geiler planteó en 1922 que en ciertas obligaciones de dinero sí debe tomarse en cuenta una variación de su poder adquisitivo¹⁵. Arthur Nussbaum en Alemania complementó esta idea, identificando como obligaciones de valor las que nacían en los siguientes casos:

- (i) las indemnizaciones por el daño o pérdida de una cosa;
- (ii) las devoluciones o restituciones de dinero;
- (iii) las que nacen del derecho a reclamar alimentos o los pagos de asignaciones testamentarias únicas que requieran una adaptación a las circunstancias monetarias;
- (iv) la obligación de indemnizar la mora del contratante incumplidor, salvo que el legislador, como el francés, hubiese establecido una limitación expresa a la indemnización y
- (v) toda otra obligación pendiente de cumplimiento que por disposición legal deba considerar la alteración de circunstancias dinerarias de cierta influencia¹⁶.

En Italia, Tullio Ascarelli en 1928 pasó de dar cuenta de casos de obligaciones de dinero anómalas a una categoría de obligación que era incompatible con el nominalismo. A su juicio, esta categoría se funda en la distinción entre prestaciones cuya fuente es o, bien, un ilícito o, bien, un contrato: las primeras se sustraen de la regulación de las obligaciones pecuniarias a las que sí quedaban sujetas las segundas¹⁷. Del mismo modo, distinguía entre obligaciones de dinero –*valuta* o *denaro*– y obligaciones de valor –*valore*–, reflejando, respectivamente, la distinción entre precio y valor¹⁸ y las diversas funciones del dinero. En las obligaciones de suma, el dinero cumple la función de medio de cambio, mientras que en las de valor, la de medida de valor. En estas últimas, la suma no es objeto de la prestación, sino que el dinero funciona como una medida del valor adeudado y luego como medio de pago¹⁹.

La diferencia entre cada especie estaría determinada por qué es aquello que ha sido *medido*: si se mide un *valor material* se está ante una obligación de suma y le será aplicable el principio nominalista, pero si se mide un *poder adquisitivo*, habrá una obligación de valor que no se rige por el principio nominalista, pues en su generación no existe una suma sino solo un poder adquisitivo conferido por el dinero en favor del acreedor. La suma de dinero en las obligaciones de valor permite expresar la liquidación de la deuda, lo que ocurre hacia el final de su vida²⁰. También diferenciaba entre el proceso de cuantificación y el de liquidación. La cuantificación o estimación

¹⁵ GEILER (1922).

¹⁶ NUSSBAUM (1929), pp. 236-241 y NUSSBAUM (1954), p. 269.

¹⁷ RIZZO (2010), p. 3.

¹⁸ ASCARELLI (1928), p. 231.

¹⁹ ASCARELLI (1952), p. 81.

²⁰ ASCARELLI (1952), pp. 93-94; RIZZO (2010), pp. 19-22.

consiste en la determinación del valor, objeto mismo de esta obligación, y requiere, entre otras cuestiones, determinar el periodo de tiempo en el que se considera dicho valor –desde y hasta cuándo–. Por ejemplo, determinar los perjuicios sufridos y hasta qué momento se deben; cuánto gastó la víctima en su recuperación o cuál es la suma menor entre el gasto y la mejora obtenida. La cuantificación debe ser ajustada por el tribunal para que al tiempo de su pago la indemnización refleje efectivamente el poder adquisitivo debido²¹.

La liquidación, por su parte, convierte el valor cuantificado en una suma de dinero, que será el objetivo de la prestación. Así, la obligación de valor se convierte en una de suma de dinero sujeta a las reglas generales de dichas obligaciones, incluyendo el nominalismo²².

Esta manera de presentar y resolver el problema ha sido la opinión dominante en la dogmática alemana²³, española²⁴, argentina²⁵ e italiana²⁶.

2. Las obligaciones de suma y de valor en la doctrina chilena

La distinción entre obligaciones de suma y de valor fue gravitante en el derecho comparado, pero no en Chile. Los autores René Ramos Pazos y Leslie Tomasello²⁷ la mencionan, mas no analizan sus consecuencias jurídicas. Fernando Fueyo y Jorge López Santa María²⁸ la tematizan, concluyendo que no tendría relevancia dogmática para el derecho chileno, atendiendo a razones más bien pragmáticas: el marco de aplicabilidad de la categoría de las obligaciones de valor sería muy limitado en el derecho chileno, reducido a casos de daño extracontractual. Un tercer grupo de autores asume su existencia y discute desde ella, aunque con matices como se explicará. En este grupo están Pedro Rodríguez, Sebastián Babra, Bernardo Gesche y Eduardo Niño.

²¹ ASCARELLI (1952), pp. 94-98; RIZZO (2010), pp. 36-37.

²² ASCARELLI (1952), pp. 95-96.

²³ Véase HEERMANN (2003), p. 25; SCHMIDT (1983), pp. 122-124; OMLOR (2014), p. 282, con referencias ulteriores.

²⁴ PUIG (1959), pp. 329-335; BONET (1981), pp. 313-331, con referencias ulteriores a la influencia de la dogmática alemana e italiana en la civilística portuguesa, brasileña y, tardíamente, la francesa; SANTOS (1973), p. 80; LACRUZ *et al.* (2011), pp. 92-93; HERNÁNDEZ (1983), pp. 201-203; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2001), p. 137.

²⁵ TRIGO (1979), pp. 63-69, con referencias ulteriores; MÉNDEZ (2016), p. 49; ZANNONI (1977), pp. 49-53; BORDA (1998), pp. 460-461; ALTERINI, AMEAL, LÓPEZ (1996), pp. 466-468 y LLAMBÍAS, RAFFO y SASSOT (1997), pp. 251-254.

²⁶ RIZZO (2010).

²⁷ RAMOS (2008); TOMASELLO (1983).

²⁸ FUEYO (1974) y (1978); LÓPEZ SANTA MARÍA (1978).

Un trabajo relevante en defensa de la reajustabilidad en materia contractual fue el de Bernardo Gesche en 1974. Comienza conceptualizando a la obligación de dinero como una de suma –aunque luego señala que el deudor debe entregar monedas– y declara que la regla general del sistema del *CC* es el nominalismo²⁹. Sin embargo, sostiene que en ciertas ocasiones una obligación contractual deberá ser reajustada, cuestión que se da a propósito del incumplimiento contractual cuando es necesario valorizar el objeto de la prestación incumplida. En casos de incumplimiento de hacer, de no hacer pactado, o de dar que mutan en obligaciones de dinero es necesario o, bien, valorar el objeto en su equivalencia en dinero o, bien, restituir al acreedor en la totalidad el perjuicio sufrido, cuestión que incluiría el daño emergente y el lucro cesante³⁰. Dado lo anterior, es razonable económicamente asumir que la obligación de indemnizar no funcionará como “una operación de cambio, sino como medio de pago diferido de un valor adeudado”, representando el poder adquisitivo del dinero un papel fundamental: se debe “el valor real de lo adeudado a título de indemnización de perjuicios”³¹, siendo procedente reajustar la suma por parte del juez.

En 1978 Pedro Rodríguez asume la relevancia de la categoría de las obligaciones de valor, al permitir suplir jurídicamente los problemas inflacionarios. Planteó que ciertas prestaciones solucionadas mediante dinero no son desde el inicio de suma de dinero, sino genéricamente de reparar el daño, de prestar alimentos, etc., lo que las hace, en su opinión, más bien patrimoniales y no dinerarias, siendo procedente calificarlas como de valor. Estas serían obligaciones de dinero en forma derivativa y, no les es aplicable el principio nominalista³².

Por su parte, Sebastián Babra publica también en 1978 un trabajo muy detallado que merece ser comentado en extenso. Luego de dar cuenta en forma exhaustiva de las leyes *ad hoc* contra la inflación dictadas en esa época, que califica como “soluciones particulares”, analiza la vía judicial que permite evadir el nominalismo imperante. Propone que el conflicto entre decidir aplicar el nominalismo o el valorismo al que se ve expuesto un juez puede ser solucionado si se distingue entre la función de “determinar” el monto de la prestación y la de “constituir” el derecho a un reajuste. Para limitar la competencia del juez, propone que cuando la fuente de la obligación es el contrato o una sentencia judicial que en reconocimiento de la obligación que nace de un contrato, que “han establecido en moneda nacional, en forma numérica o con bases precisas de determinación cuantitativa, el monto de la deuda”,

²⁹ GESCHE (1974), p. 28.

³⁰ *Op. cit.*, pp. 35-38.

³¹ *Op. cit.*, pp. 38-40.

³² RODRÍGUEZ (1978).

carece el juez de competencia para reajustarla, porque implicaría constituir un derecho al reajuste, debiendo limitarse a determinar el monto de la prestación. El impedimento se funda en el principio de seguridad jurídica y en textos legales expresos, a saber: la definición exacta del objeto de la prestación (art. 1461), la fuerza obligatoria del contrato (art. 1545), el que el pago debe realizarse al tenor de la obligación (art. 1569) y la regla del mutuo de dinero (art. 2199), que prescribe que lo debido es la suma numérica formulada en el contrato³³. Niega la aplicabilidad de la reajustabilidad en fundamentos basados

- (i) en la equidad natural y el espíritu general de la legislación aplicables, porque no se está ante un vacío legal,
- (ii) en el proceso de interpretación de la ley y
- (iii) en tesis como las de la lesión sobreviniente o la buena fe.

Respecto de las obligaciones de fuente legal que formulan prestaciones en moneda corriente, el argumento ofrecido por Sebastián Babra para negar la reajustabilidad es la preeminencia del canon interpretativo de literalidad de la ley por sobre lo odioso de sus disposiciones. Respecto de las obligaciones judiciales que fijan obligaciones de dinero no es procedente su revisión luego de haber sido establecida la suma adeudada, por exhibir el carácter de cosa juzgada. Así, propone que, en todos estos casos, los jueces no pueden constituir un derecho al reajuste dada la formulación numérica de la obligación.

En cambio, cuando los jueces deben determinar a cuánto asciende una prestación, por “imprecisión de su antecedente constitutivo”, sí es posible constituir un derecho al reajuste. Se trata de obligaciones con “causa más o menos inmediata en la ley”, pero ilíquidas, que requieren un acto posterior de fijación del monto. Esto ocurre para las obligaciones cuya fuente es el cuasi-contrato, delito o cuasidelito, sean relativas al “orden contractual, dominical, familiar o sucesorio”, es decir, la obligación la determina el juez por mandato legal en silencio de las partes o en forma directa disponiendo la ley una obligación. Gracias a esta construcción argumentativa, Sebastián Babra opina que es posible incluir a las obligaciones que nacen de la responsabilidad extra-contractual y a las que nacen del incumplimiento contractual dentro del género de las deudas de valor, junto con, entre otras, las recompensas en la sociedad conyugal y las de devolver el valor cuando se forman los acervos imaginarios³⁴.

En 1995, Eduardo Niño sostuvo que la reajustabilidad es la regla general, siendo ella parte del “espíritu general de nuestra legislación imperante

³³ BABRA (1978), pp. 98-99.

³⁴ *Op. cit.*, pp. 100-106.

hoy día para todas las prestaciones de dinero”³⁵. Asumiendo a la indemnización de perjuicios como una fuente de reajustabilidad, distingue entre lo extracontractual y lo contractual. Respecto de lo primero, expone que la reajustabilidad es procedente sin dudas, por aplicación del principio de indemnización integral, pues la víctima debe ser resarcida de todo valor perdido, el que incluye las variaciones del poder adquisitivo del dinero “si así se solicita y en la medida en que se hayan establecido en el proceso”³⁶. En relación con la responsabilidad contractual, el reajuste debe ser considerado como parte de la indemnización debida al ser la desvalorización monetaria uno más de los perjuicios que sufre el acreedor causado por el incumplimiento del deudor. El ajuste inflacionario cabría, incluso, en los casos de obligaciones de dinero desde el origen, pues la regla del art. 1559 n.º 2 del CC que le permite al juez cobrar intereses sin justificarlo, no le impide probar otros daños como sería el que genera la inflación. Las obligaciones de dinero conllevan el riesgo particular de su desvalorización y, dado que no existe regla expresa en la ley que lo determine, lo que debe hacer el juez “no tiene solución legal *stricto sensu*”. Eduardo Niño cita varios fallos de las Cortes de Apelaciones dando cuenta de la existencia del criterio de considerar la pérdida de poder adquisitivo del dinero como un daño indemnizable, fundado en razones de integridad del pago, de equidad³⁷.

132

A fin de ofrecer “reglas comunes a la reajustabilidad”, el autor asume como premisa la idea de que el reajuste es una “modalidad propia de las obligaciones de dinero” que permite ajustar el capital a la “nueva suma numérica para mantener idéntico poder adquisitivo al que tuvo al momento de la entrega del dinero”, sin ser un accesorio al capital. Además de los casos en los que la ley ha dispuesto de la reajustabilidad o en los que las partes la han convenido, el juez puede otorgarla siempre en la medida en que haya sido pedida por la parte interesada, sin poder el juez actuar de oficio; solo puede pedirse reajuste al demandar el capital, pues forman un solo todo, y el lapso a reajustar se inicia con la entrega del dinero en el mutuo o con la constitución en mora en la responsabilidad contractual. Si la ley o el contrato nada prevén, el juez usará para fijar el monto una “fuente formal supletoria”, esto es, los criterios de la equidad, analogía y espíritu general de la legislación³⁸.

Una defensa contemporánea de la reajustabilidad la ofrece Javier Barrientos a propósito de si la acción de reembolso intentada con ocasión del pago de

³⁵ Esta afirmación la hace aun cuando ha definido antes a las obligaciones de dinero como aquellas en las que se debe “una cantidad de dinero” y también luego de haber asumido al valorismo como el principio de las obligaciones de valor, distinguiéndolas de las de suma, cfr. NIÑO (1995), p. 253.

³⁶ *Op. cit.*, p. 259.

³⁷ *Op. cit.*, p. 260.

³⁸ *Op. cit.*, pp. 266-267 (todas las citas de este párrafo).

lo no debido da lugar a obtener una suma reajustada. Para tal cometido, el autor da cuenta detalladamente de la jurisprudencia y doctrina chilena, así como de la historia del art. 2199 del *CC*. Sin embargo, su análisis carece de referencias al orden jurídico dinerario y sus principios a fin de contrastarlos con los del derecho privado codificado³⁹.

3. La obligación de valor no es una obligación en sentido estricto

Como propone recientemente Gissella López, la falta de aceptación de la categoría de las obligaciones de valor por la doctrina civil chilena ha impedido comprender la naturaleza jurídica de ciertas relaciones obligacionales cuya prestación es un valor, pero se cumplen pagando una suma de dinero⁴⁰.

Estas obligaciones no consisten en dar una cosa concreta, ni pagar una suma de dinero, ni en (no) hacer algo: el objetivo de su prestación es un “valor”, como lo indican los arts. 252, 638, 658, 663, 665, 666, 764, 847, 900, 1094, 1119, 1185, 1206, entre otros, del *CC*, o un “equivalente a”, según reza el art. 1992 del mismo *Código*. La idea de un valor es el objeto subyacente de ciertas obligaciones a las que el legislador alude cuando usa expresiones como “perjuicios”, “daños”, “aumentos” “deterioros”, “frutos”, refiriéndose, más bien, a conceptos jurídicos que a bienes, cosas o conductas.

En línea con la dogmática alemana e italiana, Gissella López entiende que pueden ser identificados tres grupos de relaciones obligacionales de valor:

- (i) las relaciones indemnizatorias,
- (ii) las relaciones de asistencia y
- (iii) las relaciones restitutorias⁴¹.

Las relaciones indemnizatorias son paradigmáticamente tratadas como obligaciones de valor en la doctrina comparada, pues se debe una reparación integral del daño. Este es entendido como un valor perdido con contenido patrimonial o moral⁴². Lo debido es un valor abstracto o una utilidad⁴³. Al inicio la prestación corresponde a un valor patrimonial o moral existente en un punto de tiempo (t_1), cuantificado en un tiempo posterior (t_2) y liquidado en otro (t_3), fijándose la suma de dinero debida en t_3 relativa a t_1 ⁴⁴.

En las relaciones de asistencia la obligación alimentaria es el paradigma. Son de valor porque su objetivo es generar un ingreso periódico que habilite al alimentario a subsistir adecuadamente (art. 323 del *CC*). La ley no estable-

³⁹ BARRIENTOS (2018), pp. 212- 237.

⁴⁰ LÓPEZ RIVERA (2024), pp. 306-307.

⁴¹ *Op. cit.*, pp. 308-310.

⁴² BARROS (2021), p. 973.

⁴³ TRIGO (1979), p. 64.

⁴⁴ LARENZ (1987), p. 174.

ce tramos de sumas de dinero que se deban de modo automático como prestaciones preestablecidas –salvo el piso relativo a un porcentaje del ingreso mínimo que se establece–, sino que deja al juez determinar cómo se valorizan las necesidades, qué ingresos tiene el alimentante, esto es, las fuerzas de su patrimonio y la necesidad del alimentario⁴⁵. Por ley, el juez determinará el monto en un indicador reajustable –UTM– excluyendo a estas obligaciones de la aplicabilidad del principio nominalista.

Finalmente, Gissella López explica que el *CC* contempla otras relaciones jurídicas que pueden ser calificadas como restitutorias y que pretenden evitar el enriquecimiento injustificado⁴⁶.

Para mostrar la diferencia categorial de las obligaciones de valor, de suma y de cosa, asumamos los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1: A choca el auto de V. V, reclamando, le exige a A una indemnización de los daños, aludiendo al delito civil como fuente de las obligaciones.

Este caso permite plantear varias preguntas. La primera es, ¿cuánto tendría que pagar A a V?, ¿está determinada la cosa debida en términos del art. 1461 del *CC*, requisito esencial para que exista objeto? Por otro lado, ¿tiene sentido hablar de la mora en estos casos si A no pone a disposición de V esa suma de modo inmediato después del accidente? Si A le transfiere una suma de dinero por el monto que A considere apropiado, diez años después del daño a V, ¿se está dispuesto a aceptar que V tuviera derecho a retenerla porque se pagó una obligación natural?

Usando el marco teórico propuesto por Gissella López⁴⁷, el ejemplo 1 muestra que falta un elemento fundamental de toda relación obligacional: un objeto determinado. Dicho elemento no solo es exigible en las obligaciones contractuales, sino en toda obligación. La razón es doble. La primera tiene relación con la factibilidad de la realización de la prestación; para poder cumplir lo debido y evaluar la corrección del cumplimiento es necesario que esté identificado en forma clara qué se debe. La segunda tiene relación con el respeto del principio de la autonomía privada: si el deudor se obligó

⁴⁵ HERNÁNDEZ (1983), p. 204.

⁴⁶ Serían las siguientes: (a) la del titular del derecho legal de goce de los bienes del hijo o hija sujeto a patria potestad, quien debe pagar el valor de los bienes objeto del derecho si se tratase de bienes fungibles al término del derecho; (b) el pago del salvamento de las especies al parecer perdidas y náufragas lanzadas al mar; (c) la que debe el dueño de una cosa principal mueble al dueño de una cosa calificada como accesoria cuando ambas se han juntado en virtud de haber operado la adjunción; (d) la del dueño de la materia prima que debe al especificador el valor de la hechura del nuevo artefacto generado por el segundo con esa materia prima; (e) la recompensa en la sociedad conyugal: se pagará en dinero de manera que la suma tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida originariamente, obligando al partidor a aplicar la equidad natural y (f) la del que ha recibido cosa fungible no dinero que no se le debía al restituir: cfr. LÓPEZ RIVERA (2024), pp. 309-310.

⁴⁷ LÓPEZ RIVERA (2024), pp. 311-318.

de manera ambigua, la limitación que sufre a su libertad de acción estaría indeterminada. En el ejemplo 1 no está determinado el objeto y, eventualmente, lo estará solo si V inicia una demanda judicial contra A que termine en sentencia condenatoria.

Como contraste, piénsese en un ejemplo 2: A le prestó a D un millón de pesos y le exige su devolución vencido el plazo. ¿Podría D decirle a A, sin que eso no sea verdadero, “yo nada te debo”? La proposición “D le debe un millón de pesos a A” es verdadera y está determinado lo que D debe hacer para satisfacer el interés contractual de A.

El contraste entre ambas situaciones puede ser explicado recurriendo a las herramientas teóricas de Wesley Hohfeld, como propone Gissella López. Wesley Hohfeld observó que las expresiones derecho y deber son usadas jurídicamente para hacer referencia indistintamente a situaciones similares, pero no idénticas. Estas situaciones corresponden a ocho posiciones jurídicas que relacionan a un sujeto con respecto y en oposición de otro⁴⁸. La posición de “derecho” es contraria a “no derecho” y correlativa a “deber”; “privilegio”, contraria a “deber” y correlativa a “no-derecho”; “poder”, correlativa a “sujeción” y contraria a “incompetencia” e “inmunidad”, correlativa a “incompetencia” y contraria a “sujeción”. Vale la pena recalcar que el par derecho-deber es el que pone a alguien en la necesidad de dar, hacer o no hacer algo en favor de otro y que el par poder-sujección determina que quien esté en posición de poder puede realizar una acción o actividad que cambie la posición jurídica de otro, quien se encuentra, a su respecto, en el lugar de sujeción y que debe soportarlo.

En el ejemplo 1 V y A están en la posición de poder-sujección, respectivamente, y en el ejemplo 2, A y D están en la de derecho-deber, por su parte. Así, la obligación de valor no encaja en la posición derecho-deber, sino, más bien, en la de poder-sujección: V tiene contra A el poder de someterlo a un juicio condenatorio, que cambie su posición jurídica. En cambio, en el ejemplo 2 A tiene un derecho (personal) que solo D está obligado a satisfacer porque tiene a respecto de A una obligación en sentido estricto o un deber en el sentido hohfeldiano.

El ilícito civil tiene un doble efecto. Por un lado, el daño genera de modo inmediato, como causa directa, la posición de sujeción para A y de poder para V, esa sujeción es la de tener que responder eventualmente del daño. Por el otro, genera de modo mediato y posterior una posición de deber para A, de pagar la suma a la que sea condenado y de derecho para V con la condena. El ilícito es la causa indirecta (mediata) y la sentencia judicial la directa (inmediata) del derecho-deber, pues ella constituye la obligación de reparar el daño⁴⁹. Los efectos del ilícito son consecutivos y no sincrónicos.

⁴⁸ HOHFELD (1920), p. 65.

⁴⁹ En contra, Enrique Barros; cfr. BARROS (2021), pp. 985-986. Citando jurisprudencia a favor de lo dicho en este artículo, véase, BARROS (2021), p. 986, nota al pie.

Esta opinión no niega que el ilícito civil que genere un daño carezca de relevancia jurídica en tanto fuente de la obligación ni que no exista un daño indemnizable, sino que la sola comisión de un ilícito civil no cuenta aún como un deber de reparar en el sentido hohfeldiano para el actor-responsable. Es decir, no ha nacido una obligación en sentido restringido. En este mismo sentido, con variaciones, opinan John Goldberg y Benjamin Zipursky, quienes usan las herramientas conceptuales de Wesley Hohfeld y dan cuenta de la ambigüedad con la que en el derecho de daños se usa la expresión ‘derecho’. Habría cuatro derechos en sentido amplio que se reconocen en un ilícito, en lo que acá interesa, existe la posición derecho-deber violentada y la de poder-sujeción generada. El derecho de la víctima a su integridad es desconocido por el autor al infringirle un daño y, con ello, incumple un deber relacional a no dañar, lo que se ubica en el par derecho-deber⁵⁰. El segundo sentido es el que reconoce a la víctima un poder de poner al autor en posición de ser hecho responsable, indemnizándolo. Este poder es entendido por John Goldberg y Benjamin Zipursky como

136

“una pretensión [*entitlement*] a actuar contra un presunto autor de un daño. [...], el derecho de acción del demandante es un poder para obtener un remedio del demandado. [...] Como observó Hohfeld, el correlato de un poder jurídico es una *sujeción [liability]* jurídica. La imposición de responsabilidad a un causante de daños por la comisión de un daño es la contrapartida del poder que el derecho de daños confiere a la víctima para proceder contra el causante.

[...] El poder de la víctima, en otras palabras, siempre se afirma provisional o condicionalmente, sujeto a la determinación autoritativa de un tribunal en cuanto a la validez de la afirmación”⁵¹.

Adicionalmente, Stephen Smith propone que la sentencia que impone el deber de indemnizar en derecho de daños es constitutiva de la obligación de hacerlo. Sin usar las herramientas de Wesley Hohfeld, sino, más bien, las de Joseph Raz, entiende a la sentencia judicial como una orden autoritativa que manda a indemnizar. Entiende que bajo el derecho vigente la comisión de un ilícito civil no genera un deber de pagar daños, sino solo una responsabilidad de ser ordenado a pagarlos, siendo la sentencia en este caso una orden creativa⁵². Para fundar su idea da cuenta de que, bajo el derecho inglés, primero, no hay responsabilidad por no pagar antes de una sentencia un daño; así, un demandante no puede obtener una compensación por las

⁵⁰ GOLDBERG & ZIPURSKY (2012), p. 261.

⁵¹ *Op. cit.*, pp. 265-266.

⁵² SMITH (2011), p. 53.

pérdidas sufridas por el no pago de daños, en un periodo temprano o previo a la condena, por parte del demandado. De este modo, “el rechazo a pagar daños mientras no se ordene así por un tribunal nunca es fuente de responsabilidad” para el demandado⁵³. En segundo lugar, el lenguaje usado por un tribunal al condenar: no se dice que el autor tenga la obligación de pagar daños, sino que es responsable de ello. En tercer lugar, plantea que bajo el *common law*, el prepago de daños no sirve como excepción de pago frente a la demanda. Por último, que la existencia y contenido de un deber de indemnizar no puede ser determinada en forma razonable antes de una sentencia, es, más bien, el demandado quien determina y conoce los daños sufridos⁵⁴.

Como puede leerse, existe literatura comparada especializada que opina en la misma línea de la tesis presentada en este artículo. Así, usando las herramientas de Wesley Hohfeld es posible precisar conceptualmente que en los casos de responsabilidad extracontractual no se está ante el par derecho-deber, sino ante el de poder-sujeción. En cambio, cuando se incumple un contrato y se demanda su cumplimiento forzado o su resolución, acompañado de una indemnización de perjuicios o, incluso, procediendo esta en forma autónoma, existe un derecho-deber. Poder distinguir ambas situaciones permite reconstruir y explicar que los fallos de los tribunales al condenar a una indemnización de perjuicios es coherente con lo acá propuesto.

El hecho de que la Corte Suprema no asuma el mismo criterio temporal para el devengamiento de la reajustabilidad de la indemnización de perjuicios en sede contractual que en sede extracontractual, puede ser explicado asumiendo que, por una parte, el órgano adjudicador entiende el ilícito civil como generador de una obligación de valor, que se corresponde con el par poder-sujeción y entonces, es el tribunal quien constituye el deber de pagar así su reajuste solo se devenga con la sentencia (de instancia, de casación o al tiempo de su ejecutoriedad). En cambio, y por la otra parte, el incumplimiento contractual tiene como antecedente una obligación contractual que opera bajo el par derecho-deber, la obligación ha sido commensurada antes y su paso a obligación pecuniaria se da cuando se debe una indemnización, siendo razonable que el reajuste se devengue con la mora de la obligación primaria incumplida.

⁵³ SMITH (2011), p. 71.

⁵⁴ *Op. cit.*, pp. 72-76.

II. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES CHILENOS

1. Consideraciones metodológicas⁵⁵

Para Hernán Corral el método empírico apoya la ciencia jurídica y en su versión más actual cuenta como una especie de ciencia normativa que se interesa en forma principal por la funcionalidad del derecho en cuanto sistema social⁵⁶. El autor identifica varios métodos de investigación empírica, siendo el utilizado en este trabajo el que él denomina “estudio documental y el análisis del contenido”. Su ventaja sería que se presta menos a la subjetividad, al ser un estudio cuantitativo mediante categorías de clasificación claras, definidas y objetivas, lejanas a la discrecionalidad del investigador, permitiendo, finalmente, este procedimiento cuantitativo medir el significado o alcance de los contenidos encontrados⁵⁷.

El uso del método empírico descrito tuvo como objeto setenta y una sentencias de casación dictadas por la Primera Sala de la Corte Suprema, que condenan en dinero a la parte demandada (ya sea confirmando la decisión de primera o segunda instancia, ya sea acogiendo una casación y revocando el fallo casado y condenando, entonces, por primera vez la Corte Suprema al pago de una indemnización de perjuicios en dinero). Se analizaron sentencias dictadas entre los años 2008 a 2023 para contar con un amplio periodo de tiempo que permitiría hacerse de un panorama completo y elegidas al azar para no obtener un juicio sesgado de la actuación de la Corte Suprema⁵⁸. Las sentencias analizadas fueron extraídas de fuentes de libre acceso, a saber: de las plataformas virtuales Vlex y Base de Jurisprudencia del Poder Judicial, usando para su búsqueda las voces ‘nominalismo’, ‘reajustes’, ‘indemnización’. Del total de sentencias encontradas bajo estos parámetros se eligieron al azar treinta y cuatro relativas a casos de incumplimiento y de responsabilidad contractual y treinta y siete a casos de responsabilidad extracontractual. Cuando el fallo de la Corte Suprema no permitía comprender cómo se origina la condena al reajuste se revisaron las liquidaciones de crédito del secretario del tribunal de primera instancia en la etapa de ejecución de la propia sentencia para conocer de forma exacta cómo fue realiza-

⁵⁵ Este capítulo se nutre, pero no exclusivamente ni en su totalidad, de un trabajo empírico de mayores dimensiones llevado adelante como memoria de prueba por Luciana Silva, cfr. SILVA (2024).

⁵⁶ CORRAL (2008), p. 53.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 75.

⁵⁸ Un estudio similar es el de Ruperto Pinochet y Francisca Concha, que abarca los años 2010 al 2013, véase PINOCHET y CONCHA (2015). También hace una recopilación de fallos, dando cuenta de la diversidad de criterios, Hernán Corral; cfr. CORRAL (2004), pp. 345-348.

do el cálculo del reajuste aplicado. Para las sentencias de incumplimiento y responsabilidad contractual fueron estudiadas, además, las demandas –cuando estaban disponibles– y sus correspondientes fallos de instancia para comprender en qué consistió el litigio, qué se pidió por los demandantes y cómo se desarrolló la discusión.

La razón de este trabajo radica en el convencimiento de que es necesario y urgente alcanzar en el sistema jurídico chileno una práctica de precedentes judiciales, aun cuando en él, las sentencias que emanan de los tribunales no son, en principio y por lo general, vinculantes legalmente para el propio órgano que la dicta –“autoprecendente”⁵⁹–, ni tampoco lo son las sentencias que dictan tribunales de mayor jerarquía respecto de los de inferior jerarquía.

Siguiendo la definición de Taruffo, “precedente judicial” es aquel que:

“se encuentra constituido o puede encontrarse constituido por una decisión que posteriormente es considerada como una regla que también se aplica a los casos siguientes”⁶⁰,

a esta regla se le denomina *ratio decidendi*. El precedente se diferencia de aquello que es llamado en forma ordinaria “jurisprudencia”, pues esta se encuentra constituida por decisiones que aun siendo numerosas incluyen más de una decisión diferente sobre la misma cuestión de derecho⁶¹, agrupándose solo por materias similares. A la luz de los diversos criterios que asume la Corte Suprema, la jurisprudencia y no la práctica de precedentes es la mejor caracterización de la actuación de dicho tribunal en la materia estudiada.

La ausencia de un sistema de decisiones que emanen de tribunales superiores vinculantes para los inferiores o para sí mismos es problemática de cara a la exigencia de un Estado de derecho. En especial, el autoprecendente, esto es, “la autovinculación del juez a sus propias decisiones”⁶², se justifica no en una obligación legal, sino en el

“principio de universalidad, que corresponde a la exigencia de justicia formal de tratar de igual aquello que es igual, que constituye una regla del razonamiento práctico del que el razonamiento judicial es un caso especial”⁶³.

Como explica Flavia Carbonell, los sistemas normativos de precedente vinculante tienen tres fundamentos: la igualdad formal, es decir, que se falle

⁵⁹ ITURRALDE (2013), p. 199.

⁶⁰ TARUFFO (2016), p. 332.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² ITURRALDE (2013), p. 199.

⁶³ *Ibid.*

de la misma manera en casos similares, la seguridad jurídica y estabilidad del derecho⁶⁴. Ellos reflejan principios que debieran ser realizados en Chile. En sistemas diversos al de precedente vinculante, como el chileno, al no estar los jueces obligados por las decisiones de sus tribunales superiores, ni menos estarlos respecto de sus propias decisiones al resolver casos iguales, existe el riesgo de la desigualdad en el trato y de incertezas jurídicas, lo que puede generar inestabilidad y desconfianza en el sistema público de justicia.

Este es precisamente el punto que este trabajo busca explorar desde la práctica chilena, analizando sentencias de la Corte Suprema a fin de observar cómo se comportan los jueces en tema de reajustabilidad y, luego, verificar si existe una práctica de seguimiento de precedentes en esta materia.

2. *Sistematización de las líneas decisorias identificadas*

Se han dividido los fallos en dos grupos: sentencias de condena por incumplimiento y por responsabilidad contractual (Grupo 1) y sentencias de responsabilidad extracontractual (Grupo 2). El análisis no se detiene, salvo cuando se requiere explicar ciertas afirmaciones en este trabajo, en sus aspectos fácticos, pues lo que interesa observar es qué criterio de devengamiento de reajuste adopta la Corte Suprema cuando se condena a una suma de dinero en casos de incumplimiento y responsabilidad contractual y daño extracontractual, a fin de determinar la prevalencia de uno u otro criterio. De este modo, se han subagrupado las sentencias según si da o no el reajuste y, además, en las primeras, según los criterios relativos a la época de devengamiento del reajuste ordenado por el tribunal.

Salvo por la constatación de que la reajustabilidad es la regla general, no se advierte un único criterio sobre la época de su devengamiento. Es más, dentro de cada grupo la multiplicidad de criterios es lo que reina. Si bien en el Grupo 1 hay menos criterios identificables –siete– es mayor la dispersión de sentencias que los usan; en el Grupo 2 hay más criterios –diez–, pero hay criterios con mayor prevalencia.

En términos gruesos, en sede contractual el 55,17 % de las sentencias ordena el devengamiento del reajuste desde que se produce el incumplimiento, mientras que, en sede extracontractual, el 78,9% de los casos lo fija desde que se dicta sentencia.

En definitiva, tanto en el Grupo 1 como en el Grupo 2 las épocas de devengamiento abarcan desde el día del hecho dañoso (incumplimiento contractual y delito civil) hasta un día que va más allá de la ejecutoriedad de la sentencia.

⁶⁴ CARBONELL (2022), p. 1.

a) Grupo 1:

sentencias en casos de incumplimiento y responsabilidad contractual; imposición de la reajustabilidad como regla general, época del devengo y *ultrapetita*

El universo de sentencias del Grupo 1 es treinta y cuatro. Su análisis permite constatar la existencia de seis criterios diferentes para determinar el momento del devengamiento del reajuste, además del criterio que niega la reajustabilidad. Se hace presente que hay dos sentencias de este grupo que contienen dos criterios, por eso las decisiones sobre el devengamiento se muestran en la Tabla n.º 1 como 36⁶⁵.

Estas sentencias reflejan de manera contundente la línea decisoria de la Corte Suprema, que concede el reajuste cuando condena por incumplimiento contractual, ya sea por cumplimiento forzoso o indemnización de perjuicios. Solo en cinco casos, que representan el 15 % del total, la Corte Suprema no condenó al reajuste. Dos de ellos no contenían en el petitorio de la demanda el reajuste; el tercero es el más anómalo, pues a pesar de ser pedido fue negado, estando la deuda expresada en pesos y sin que el contrato lo impidiese⁶⁶. Un cuarto caso de rechazo es una deuda en dólares, negación justificada, pues la deuda en moneda extranjera conlleva su reajustabilidad y respecto del quinto caso no fue posible acceder a la demanda.

La contundencia de la decisión de reajustar la condena en dinero en sede contractual se muestra en el hecho de que en seis de los ocho casos en los que los demandantes no pidieron el reajuste, la Corte Suprema igualmente lo concretó. La decisión de la Corte Suprema de conferir la reajustabilidad en sede contractual, incluso cuando lo reajustado es el capital adeudado, se funda en el principio de la reparación integral, bajo la idea de

“eliminar el perjuicio sufrido, lo que se entenderá logrado en la medida en que el monto de la indemnización corresponda exactamente al valor del daño experimentado”.

Esto queda consignado en la causa G.I.J.A. con Chilquinta Energía S.A. de 2008 (cons. 2.º sentencia de reemplazo). En este caso se reclama indemnización de perjuicios, por la acción negligente de Chilquinta en la provisión del servicio de energía eléctrica, que, entre otras cuestiones, dañó dos grúas que los demandantes debieron reparar. La Corte Suprema en la sentencia de reemplazo declaró que la indemnización completa requiere condenar al pago del daño material emergente reajustado desde que los demandantes

⁶⁵ Corresponde a causas roles n.ºs 7234-2009 y 31989-2019.

⁶⁶ Causa rol n.º 9737-2019.

incurrieron en el gasto de reparación de las grúas hasta el pago efectivo que consta en las facturas pagadas (cons. 4.º sentencia de reemplazo).

En casos en los que se demanda directamente por el no pago de una suma de dinero, para condenar a la deudora al reajuste sobre la suma adeudada se apela al argumento de que la indemnización debe reparar en forma integral al acreedor, siendo necesario, entonces, que el daño por el retraso a indemnizar debe incluir la variación del poder adquisitivo del dinero, sin perjuicio del interés corriente. Precisamente este es el criterio en Comercial Deandes Limitada con Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda. de 2009, en la que la fecha del devengamiento del reajuste como indemnización por el no pago de facturas es objeto de la discusión que da lugar al recurso de casación. La Corte Suprema cita la sentencia de ese mismo tribunal del 8 de enero de 1975, la que, basándose en el principio de la reparación completa del daño y la equidad, declara que “para evitar la lesión patrimonial injusta del acreedor y el correlativo enriquecimiento ilícito del obligado remiso”, es posible reclamar, además de los intereses moratorios, “la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor”, al no impedirlo el art. 1559 del *CC*(cons. 6.º). La regla aplicable, entonces, es la que prescribe que el reajuste se debe desde la mora, según los arts. 1551 y 1557 del *CC*, a título de indemnización y al fijar las facturas el día del pago y tratarse de una deuda líquida y actualmente exigible el reajuste se devenga desde el día del vencimiento del plazo de pago de la deuda primaria.

La misma decisión se contiene en la causa Comercializadora y Servicio Técnico José Mella Quintremil E.I.R.L con Inversiones y Servicios Médicos de 2022, en la que se reclama el no pago de un saldo de honorarios pactados en cuotas. La demandante recurre de casación en razón de que se ordenó el devengo del reajuste desde que la sentencia quedase ejecutoriada y no desde el vencimiento de cada cuota. La Corte Suprema alude a las mismas razones y sentencias que se indican y citan en Comercial Deandes Limitada con Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda. En ambos casos la pregunta jurídica del tribunal es si es posible pedir más perjuicios al interés corriente por la mora en una obligación de dinero impaga y en tal caso, si el reajuste del capital puede ser alegado. La Corte Suprema acoge el recurso de la demandante, declarando:

“el cumplimiento de la obligación debe importar el mantenimiento del monto que ella representa, motivo por el cual la suma de dinero que en definitiva se obtenga debe ser equivalente a aquella adeudada, situación que no siempre se identifica con el mismo valor numérico, entre una y otra, entendiendo que éste varía en el tiempo, motivo por el cual, realizar únicamente tal ejercicio consistente en el simple traslado de un monto entre una época y otra podría conllevar a que en

definitiva lo que finalmente reciba el acreedor constituyan [sic] una cifra inferior a la que le correspondería”,

agregando:

“sólo ordenando enterar la suma adeudada debidamente reajustada, se cumple con la exigencia de restituir al acreedor lo realmente de- bido y no una cantidad inferior”,

debiendo reajustarse desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el vencimiento de las cuotas (cons. 9º)⁶⁷.

La línea decisoria es, entonces, que se concede el reajuste; el problema jurídico al que cabe dedicarse en lo que sigue es la época de su devengamiento. La dispersión jurisprudencial queda en evidencia al comprobarse el uso de siete criterios por parte de la Corte Suprema, seis para conceder y uno para negar, e, incluso, en ocasiones se usan en un mismo fallo dos criterios diferentes distinguiendo el tipo de daño indemnizable. Hemos unificado los criterios que apelan a la mora del deudor y a la notificación de la demanda al ser ambos hitos coincidentes con la exigibilidad de la obligación según el art. 1551 del *CC*.

Los diferentes criterios usados se muestran en la Tabla n.º 1:

143

TABLA N.º 1

Criterio	Número de sentencias
1. Desde la dictación o notificación de la sentencia de la Corte Suprema ⁶⁸	3
2. Desde la dictación o notificación de la sentencia de la Corte de apelaciones ⁶⁹	1
3. Desde la dictación o notificación de la sentencia de primera instancia ⁷⁰	3
4. Desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada ⁷¹	6

⁶⁷ Como las sentencias analizadas fueron elegidas al azar, y así evitar el sesgo en las conclusiones, no se encontraron otras sentencias en el tiempo intermedio que tratara la cuestión de la *ultrapetita*.

⁶⁸ Causas rol n.ºs 34216-2015, 8596-2018, 4848-2019.

⁶⁹ Causa rol n.º 41542-2017.

⁷⁰ Causas rol n.ºs 40836-2017, 131624-2022, 19182-2017.

⁷¹ Causas rol n.ºs 52718-2021, 75563-2021, 58852-2016, 7234-2009 (para el daño moral), 86908-2021, 7076-2010.

5. Desde un plazo de días fijado por el tribunal ⁷²		2
6. Desde que se notifica la demanda ⁷³ o desde que el deudor está en mora ⁷⁴		16
7. No se concede reajuste	Demandante solicita reajuste ⁷⁵	3
	Demandante no solicita reajuste ⁷⁶	2
Total		36

Si bien se muestran treinta y seis sentencias hay dos de ellas contenidas en dos grupos, las causas rol n.º 31.989-2019 y n.º 7.234-2009, lo que, en definitiva, hace un universo total de treinta y cuatro sentencias, como se indicó al inicio. A fin de identificar un patrón de conducta decisorio más acotado, se agrupan las sentencias del Grupo 1 en subconjuntos que tengan un *parecido de familia*, bajo el criterio temporal de si existe condena judicial o no, como se muestra en lo que sigue:

TABLA N.º 2

144

Criterio	Número de sentencias
Desde que dicta sentencia	15
Antes de la sentencia, desde la mora	16
No condena en reajuste	5

⁷² Causa rol n.ºs 31989-2019 (daño moral desde el mes anterior al de ejecutoriedad de la sentencia), 20396-2015 (reajuste entre el mes anterior al del incumplimiento y el mes anterior al del pago).

⁷³ Causas rol n.ºs 7234-2009 (para el daño patrimonial), 31989-2019 (para el daño patrimonial), 41285-2017, 44485-2017, 2209-2009, 72038-2020, 6010-2009, 6901-2009 (desde que empezó el proceso de capitalización del seguro con ahorro), 45787-2016.

⁷⁴ Causas rol n.ºs 6716-2012, 285-2019, 25451-2021, 4110-2012, 782-2008, 2289-2006 (desde que se realizó el pago a ser reembolsado por la compañía de seguros), 56345-2021.

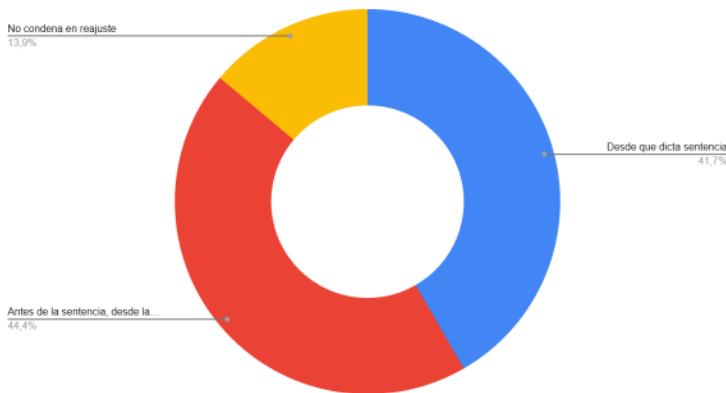
⁷⁵ Causas rol n.ºs 9737-2019 (no se pudo acceder a la demanda, queda incluida en este grupo, pues es probable que se haya pedido), 720-2013 (pago en dólares), 32988-2016 (el contrato expresamente pacta la reajustabilidad).

⁷⁶ Causas rol n.ºs 92046-2020, 45309-2016.

Gráficamente se ve de la siguiente manera:

GRÁFICO N.º 1

Número de sentencias



Sin perjuicio de la multiplicidad de criterios y la variedad de uso, se aprecia una tendencia no solo a conceder el reajuste, sino a darlo desde la exigibilidad de la obligación primaria.

Dos conclusiones pueden ser extraídas de esta evidencia. Primero, la Corte Suprema ha asumido que la fecha del vencimiento de la obligación contractual, bajo el art. 1551 del *CC*, genera para el acreedor una pretensión legítima que es protegida jurídicamente a percibir su crédito al vencimiento de la obligación. Como lo reflejan las sentencias que condenan a un reajuste, el 51,4 % de ellas asume el hito de la mora, versus el 47,2 %, que toma como hito la dictación de la sentencia. Y, segundo, que el hecho de no recibir su crédito el acreedor en la fecha pactada le genera un daño patrimonial, consistente en la disminución del poder adquisitivo del dinero, teniendo derecho a obtener como daño indemnizable la variación de la inflación.

La Corte Suprema ha derogado de *facto* el principio nominalista, principio fundante de un sistema monetario moderno. Este sistema requiere que las monedas y los billetes sean fungibles y que el pago del deudor poniendo a disposición del acreedor la suma consignada en el contrato luego de vencida la deuda tenga poder liberatorio e irrecusables. Ambas cosas necesitan del nominalismo para ser operativas.

El problema jurídico más relevante es que la asentada decisión de la Corte Suprema de conferir un reajuste, aun cuando no se haya pactado y a veces tampoco pedido, carece de fundamento jurídico por parte de ella, en atención a la regulación de derecho público del sistema monetario. Este sí establece el nominalismo en el art. 31 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile. Esta regla atribuye a las monedas y billetes emitidos por dicho

banco poder liberatorio y curso legal, esto es, nominalismo respecto del pago, pues se hace obligatorio para el acreedor recibirlos al valor nominal⁷⁷. La Corte Suprema no ofrece argumentos jurídicos que permitan desvirtuar el nominalismo, sino que, más bien, recurre a principios generales, de fácil mención, como el de la equidad. La doctrina nacional de fines del siglo pasado, era consciente de la necesidad de hacer un esfuerzo argumentativo importante para defender la idea de la reajustabilidad *eo ipso*, sin asumirlo, incluso, en todas las situaciones. Esta tendencia a la poca fundamentación se aprecia en casos como el de S.S.A. con Corporación Unión Evangélica, en el que la Corte Suprema argumenta únicamente sobre la base de la equidad. Siendo este un juicio sumario de cobro de honorarios, la parte demandante solicita el pago adeudado más reajustes, pero la sentencia de primera instancia al otorgar la indemnización condenó a la suma nominalmente debida. Apelada la sentencia por la demandada (la demandante presentó recurso de casación en la forma y apelación, siendo ambos recursos declarados inadmisibles) y conociendo solo de ese recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, pero otorgó reajustes. La Corte Suprema resolviendo la casación presentada por la demandada declaró que el reajuste se debe aun cuando no se alegue –no así los intereses (cons. 17.^º)⁷⁸. Descarta que la sentencia de apelación adolezca del vicio de *ultrapetita* por la condena a reajustes, en función de que la corrección monetaria permite actualizar el valor del dinero y evitar su pérdida de poder adquisitivo, de ese modo se combate “el deterioro de la moneda y garantiza la integridad del pago que recibirá el acreedor de una suma de dinero”. La misma idea, aunque más débil en sus argumentos, se repite en B. con Sociedad Anónima Cerrada Colegio Cerro La Cruz S.A., en el que se demanda el pago del saldo de precio.⁷⁹

Un tercer fallo, posterior y más denso en su argumentación, es el recaído en el caso C.R.F. con Mutual de Seguros de Chile (2011), en el que se demanda el pago de un seguro de vida vigente desde 1950, demandándose, además, el reajuste del capital indemnizable desde ese año. En su sentencia de reemplazo, la Corte Suprema invocó como fundamento de la decisión de otorgar reajustabilidad desde el 1 de marzo de 1950, un fallo de 1975 que reconoció la necesidad y conveniencia de aplicar criterios de reajustabilidad a las restituciones de dinero derivadas de la declaración judicial de nulidad. Ese fallo se funda en la equidad y justicia, en afinidad con el art. 1687 del *CC*, asumiendo

⁷⁷ Para una explicación del significado de las expresiones “curso legal” y “curso forzoso”, véase LÓPEZ RIVERA (2024), pp. 123-124.

⁷⁸ Integran la sala los ministros: Sergio Muñoz, Margarita Herreras, Juan Araya, Guillermo Silva y la abogada integrante Maricruz Gómez de la Torre.

⁷⁹ Se hace presente que en los casos comentados en este párrafo la parte demandante no pide expresamente una indemnización de perjuicios, sino *cobro de lo adeudado* (cumplimiento forzado sería la acción) más intereses y reajustes del capital.

que toda devolución de dinero requiere una restitución en el valor adquisitivo equivalente al que tenía el dinero cuando se entregó (cons. 7.^º). La condena a la reajustabilidad desde la mitad del siglo pasado según el IPC lineal se justifica en que

“aparece como una medida de valor que, puesta en vigor, cautela la primacía de la equidad y justicia en un caso como el propuesto, dado que permite actualizar hacia un importe real, según el aumento del costo de la vida, el pago de las acreencias, orientado a neutralizar el impacto inflacionario y que, de no mediar, se traduce, como pretende la compañía demandada, en el empobrecimiento extremo de la indemnización que, ad summum, conservaría sólo el nombre de tal, dado que habrá perdido toda significación adquisitiva” (cons. 9.^º).

Esta clara línea decisoria de condenar al reajuste en sede contractual se engraza con el problema sobre el ámbito de competencia de los tribunales para condenar a un reajuste, incluso a falta de petición en la demanda, de modo que la discusión radica en si hay o no vicio de *ultrapetita* si se condena al reajuste. Sobre este aspecto no es posible concluir la existencia de un precedente en un sentido u otro, al observarse decisiones contradictorias. En la causa S.S.M. con Universidad de Chile (2023) se demanda indemnización de perjuicios por incumplimiento de las obligaciones que nacen de un contrato de servicios médicos, omitiendo la demandante la solicitud de condena en reajustes. La Corte Suprema declara la nulidad del fallo de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y otorga una indemnización por daño moral reajustada. A su juicio hay una evidente discordancia entre lo pedido por la demandante y lo ordenado por el fallo de segunda instancia (cons. 9.^º). Este fallo tiene un voto en contra del ministro Guillermo Silva, quien entendió que sí forma parte de las competencias de la Corte evitar la desvalorización monetaria por el paso del tiempo, pudiendo ordenar el reajuste de la suma a ser indemnizada.

En oposición a esta decisión, se encuentra el caso S.S.A. con Corporación Unión Evangélica (2010), visto más atrás. En él se entiende que los tribunales pueden, sin incurrir en vicio de *ultrapetita*, conceder de oficio el reajuste a la suma condenada. Recientemente, la causa V.H.C.G. con G.M.A. y otro (2023) aplica de modo implícito el mismo criterio. En este caso se demanda la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, pidiéndose en forma expresa la condena en intereses y omitiéndose la solicitud respecto del reajuste. El fallo de primera instancia acoge la demanda en los términos demandados, fallo que se confirma en apelación. Sin embargo, la Corte Suprema casa de oficio la sentencia por falta de fundamento de la existencia del lucro cesante y falta de prueba del daño emergente, rechazando condenar al pago del primero y rebajando el daño emergente ordenando

su pago con reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, aun cuando el reajuste nunca fue pedido.

b) Grupo 2:

Sentencias en casos de responsabilidad extracontractual

Existen siete criterios para determinar la fecha de devengamiento del reajuste, como muestra la Tabla n.º 3:

TABLA N.º 3

Criterio	Número de sentencias
1. Dictación de la sentencia de la Corte Suprema ⁸⁰	5
2. Desde la dictación ⁸¹ o notificación de la sentencia de la Corte de Apelaciones ⁸²	2
3. Desde la dictación ⁸³ o notificación ⁸⁴ de la sentencia de primera instancia	8
4. Desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada ⁸⁵	13
5. Desde un plazo de días fijado por el tribunal a contar de la ejecutoriedad ⁸⁶	2
6. Desde que se notifica la demanda ⁸⁷	2
7. Desde que se produjo el perjuicio ⁸⁸	2
8. No se concede reajuste	Demandante solicita reajuste ⁸⁹
	Demandante no solicita reajuste ⁹⁰
Total	38

⁸⁰ Causas rol n.ºs 14325-2016, 35796-2017, 16680-2018, 21250-2020, 7270-2009.

⁸¹ Causa rol n.º 7769-2013.

⁸² Causa rol n.º 27814-2019.

⁸³ Causa rol n.ºs 6635-2022, 94865-2020, 69614-2022, 44325-2017, 131665-2020, 18293-2016.

⁸⁴ Causas rol n.ºs 4350-2018, 91394-2022.

⁸⁵ Causas rol n.ºs 8300-2014, 7085-2017, 2779-2018, 40518-2022, 1119-2018, 1140-2018, 11708-2017, 22366-2022, 8088-2018, 59929-2022, 152954-2022, 150220-2020, 12656-2019.

⁸⁶ Causas rol n.ºs 94190-2020 (desde la mora, sin decir desde cuándo hay mora), 35578-2017 (cinco días hábiles contados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado).

⁸⁷ Causas rol n.ºs 69506-2021, 39731-2021.

⁸⁸ Causas rol n.ºs 7401-2015, 150220-2020.

⁸⁹ Causas rol n.ºs 40059-2017, 8216-2013, 9523-2022.

⁹⁰ Causa rol n.º 14317-2016.

Algunas aclaraciones previas sobre la forma en que son mostrados los datos.

En primer lugar, el criterio 3 incluye a dos sentencias que usan implícitamente este criterio. En ambos casos se condena en primera instancia a pagar una cantidad expresada en UF y no a una suma de dinero, monto que debe ser pagado en pesos según la equivalencia de este a la UF el día del pago. Esta formulación implica asumir que el devengamiento del reajuste se produce desde el día de la dictación de dicha sentencia. En segundo lugar, si bien la suma del total de sentencias es treinta y ocho, el universo analizado es de treinta y siete. La sentencia Frederick con Zhetapricing Chile S.A. ha sido incluida tanto en el criterio 4 como en el 9, pues asume para todos los perjuicios que no sea el lucro cesante el momento de la ejecutoriedad de la sentencia y como lucro cesante condena a una mensualidad de cuarenta y seis cuotas, pagaderas de modo consecutivo y reajustadas desde la producción del hecho dañoso. A diferencia del Grupo 1, ningún fallo alude a “la época en que se notifica la sentencia emanada de la Corte Suprema”.

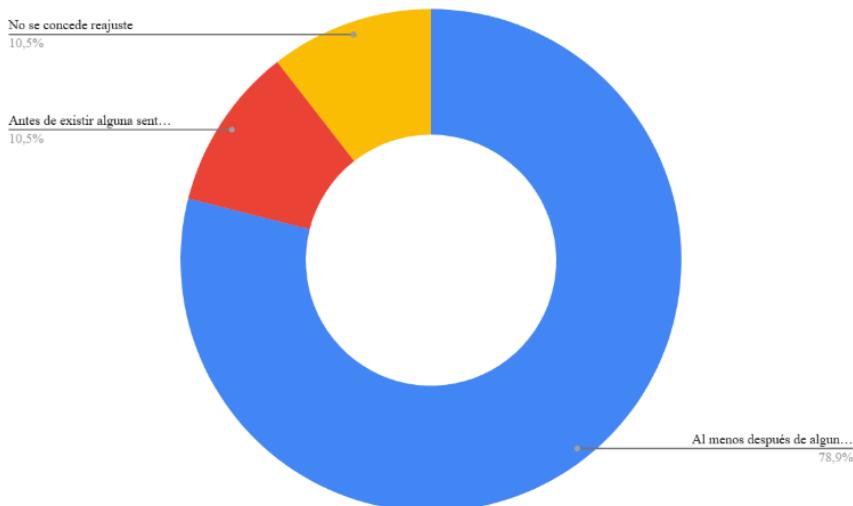
Con el objetivo de buscar la existencia de una línea decisoria, se agruparon los criterios, bajo la idea del *parecido de familia* distinguiendo si el reajuste se concede luego de dictada alguna sentencia en el proceso o antes de ello. Según esta reagrupación se constata una menor atomización de las líneas decisorias e, incluso, se puede advertir la prevalencia definitoria de un criterio, según se representa en la Tabla n.º 4:

TABLA N° 4

Criterio	Número de sentencias
Luego de existir alguna sentencia recaída en el proceso	30
Antes de existir alguna sentencia recaída en el proceso	4
No se concede reajuste	4
Total	38

Esta distribución se grafica como sigue:

GRÁFICO N.º 2



150

Como puede observarse, aun cuando la Corte Suprema tiene nueve criterios para definir el momento del devengamiento del reajuste en responsabilidad extracontractual, al reordenarlos en dos hitos del proceso se aprecia una inclinación predominante hacia la época de dictación del fallo.

Se hace presente que ninguna de las sentencias discute, como en sede contractual, la existencia de un vicio de *ultrapetita* en las sentencias de instancia al otorgar el reajuste, lo que podría deberse a la línea clara de la Corte Suprema de conceder un reajuste desde que exista alguna sentencia en el proceso.

c) Análisis conjunto de las sentencias
y el lugar preponderante
de las obligaciones de valor

Existe una asimetría entre las líneas decisorias en materia contractual y extracontractual, mientras que en la primera prima el hito de la mora del deudor, en la última prevalece la existencia de una condena judicial.

Los datos expuestos son coherentes con la idea de este artículo, relativa a que es la sentencia judicial la que constituye la obligación de indemnizar un (cuasi)delito civil, pues sin ella no existe determinación del objeto de la prestación. Antes de la sentencia solo se debe un valor, que es indeterminado, y que como indica Stephen Smith, citado atrás, es el demandante quien conoce en realidad los perjuicios sufridos y está en condición de exigirlos. Es la sentencia dictada por alguna instancia o por un tribunal de casación la

causa inmediata de la obligación de suma, transformándose la obligación de valor (relación poder-sujeción) en una propiamente pecuniaria (derecho-deber).

En cambio, en sede contractual, el objeto de la prestación ya está determinado y su cumplimiento ha vencido, siendo razonable y legítimo para el acreedor contractual esperar recibir un pago de su crédito al momento del vencimiento de la obligación ya sea forzadamente o por equivalencia. De ese modo, todo el tiempo transcurrido entre el devengamiento del crédito y su pago efectivo provoca o bien un daño que debe ser indemnizado o una necesidad de pagar de modo integral el capital original, según se trate de indemnización de perjuicios o cumplimiento forzado. Esto revela que los jueces consideran que la pérdida de capacidad adquisitiva por la prestación incumplida es un daño cierto y directo, de modo que pueden determinar en forma clara qué y desde cuándo se debe lo que se debe.

Lo anterior es, en lenguaje de la doctrina civil, la diferencia entre estar obligado y ser responsable⁹¹, que viene de la construcción alemana que distingue entre *Schuld* (deuda) y *Haftung* (responsabilidad)⁹². Como dice Enrique Barros:

“la idea de *obligación* expresa el deber de realizar la prestación (deuda), mientras que la *responsabilidad civil* expresa la potestad que el Derecho confiere al acreedor para actuar contra el patrimonio del deudor”⁹³.

La responsabilidad (sujeción) y su correlativo poder representan el aspecto coactivo de una relación obligacional en sentido amplio. Al detenerse en la gramática de cada aspecto de la relación obligacional, en el estadio de la responsabilidad contractual no cabe decir que “el deudor pagó” cuando sus bienes fueron embargados y rematados, sino “el deudor respondió”. Estos dos momentos son diferentes: uno es necesario y el otro es contingente y ambos permiten comprender la asimetría de los fallos de la Corte Suprema. En términos hohfeldianos, la ocurrencia de un daño extracontractual que instala al inicio a dos sujetos en la posición jurídica de sujeción y poder, se convierte luego en una posición de derecho y deber con la sentencia judicial, pues ella es la que crea una obligación en sentido estricto.

⁹¹ BARROS (2006).

⁹² Sobre tal concepto creado por Alois von Brinz y sobre cómo es asumido por el derecho civil contemporáneamente, véase HERNÁNDEZ (1983), pp. 64-79, BETTI (1968), pp. 249-319 y LARENZ (1987), pp. 22-23.

⁹³ BARROS (2006), p. 722.

La formulación del *CC* chileno al declarar que el delito y el cuasidelito civil son fuentes de las obligaciones debe ser reconstruida bajo la idea de que deben distinguirse dos dimensiones de dichos ilícitos. Una está conformada por la conducta lesiva, que, si es imputable a su autor, antijurídica y generadora del perjuicio a otro, constará como el supuesto de hecho de la norma jurídica que prevé la responsabilidad del autor (sujeción). La segunda dimensión está compuesta por la sentencia judicial que condena al autor-responsable por la conducta dañina, que no es otra cosa que el juicio de imputación autoritativo a un sujeto responsable de la conducta antijurídica dañina. Si la víctima no ejerce su poder hohfeldiano, no se gatillará la segunda dimensión del ilícito y sin ella no habrá resarcimiento.

Esta reconfiguración de dos dimensiones del (cuasi)delito civil hace comprensible que los tribunales de justicia chilenos condenen al reajuste a la parte vencida desde la mora en los casos de incumplimiento contractual –ya sea por cumplimiento forzado o por indemnización– y desde la sentencia judicial en los casos de responsabilidad extracontractual. La sentencia en este último caso no es solo un elemento de certeza jurídica, sino un elemento constitutivo del paso de la responsabilidad al deber para el autor-responsable del daño y del poder al del derecho para la víctima. La herramienta dogmática que puede explicar este fenómeno judicial es la existencia de una obligación de valor.

Los jueces durante el proceso judicial en sede extracontractual, al revisar los antecedentes, analizar la prueba y tomar una decisión que se materializa en una condena a una cantidad de dinero como indemnización de perjuicios, han desarrollado un proceso de estimación del valor adeudado por el autor-responsable, un valor que es patrimonial o moral. Pero que luego, en el acto mismo de la condena, ese valor se liquida en una suma de dinero para poder ser pagada, en tanto equivalente universal, o como se dice en Gayo IV, 48 “*omnis condemnatio pecuniaria est*”. En esa liquidación los jueces, a fin de prevenir la irrogación continua de un daño potencial para el demandante, mantienen la reajustabilidad hasta el pago efectivo de la suma condenada. Pero el reajuste del valor perdido ya deberá haber sido considerado por el juez y contenido en cada suma de dinero que se liquida cuando ha estimado el valor perdido.

La pregunta que cabría hacerse ahora es si es procedente que el tribunal ordene la reajustabilidad de la suma de dinero a la que se condena, bajo la ponderación entre el nominalismo y la reparación integral del daño. Ello será respondido en la última parte de este trabajo.

III. DOS JUSTIFICACIONES A LA REAJUSTABILIDAD SEGÚN LA SEDE DE DICTACIÓN

La razón para asumir justificaciones diversas para las sedes contractual y extracontractual fue dicha por el jurista alemán-británico Frederick A. Mann: el nominalismo tiene lugar respecto de sumas de dinero y, por ello, la cuestión de la mutabilidad del monto nominal no es un problema jurídico para las obligaciones de suma. En ellas sí rige el nominalismo⁹⁴. Para este jurista la aplicabilidad de la reajustabilidad debe quedar definida por los principios que rigen la específica relación jurídica obligacional. Así, en materias como el ilícito civil o delito penal, primarán principios como el de reparación integral, culpabilidad del autor o la responsabilidad de la víctima y no los principios del derecho dinerario, como el nominalismo.

De este modo, en sede extracontractual obtener una condena reajustada tiene una justificación intrasistema del derecho de daños. Si lo que el juez debe ordenar es reintegrar en el patrimonio de la víctima un valor y no un precio, no queda vinculado por el nominalismo. Así, el juez debe primero estimar el valor de los perjuicios, no su precio, y en ese proceso inicial no está vinculado a una cantidad expresada en una unidad de cuenta dineraria: simplemente debe establecer a qué categorías pertenecen los diferentes daños, cuándo se produjeron, qué patrimonio los soportó, cómo valoriza esa parte su pérdida, entre otras cuestiones. Para ello requiere que el demandante pruebe el daño sufrido. Esto permite asumir como correcto lo que Enrique Barros denomina “correctivos al monto de la indemnización”, como son el hecho o culpa de la víctima o criterios de proporcionalidad⁹⁵.

En este escenario cada juez hace un juicio retrospectivo del daño generado, lo reconoce como generado y luego lo liquida. Liquidado el valor en términos monetarios, el objeto de la prestación se convierte en una suma de dinero, expresándose en un número real positivo cuantificado en una unidad de cuenta dineraria⁹⁶, en pesos, pues de otro modo no podría pagarse la indemnización, salvo los casos de condena en naturaleza, que no son objeto de este análisis.

Generalmente se habla del problema de la reajustabilidad de la obligación de indemnizar, pero como ha sido visto, es inductivo a error pensar en este problema como en uno de reajustabilidad, pues se trata en realidad de un *problema de estimación*, de *valoración del detimento*. El cambio de denominación no es estético, sino que tiene relevancia práctica.

⁹⁴ MANN (1992), p. 122.

⁹⁵ BARROS (2021), pp. 1003-1004.

⁹⁶ LÓPEZ RIVERA (2024), p. 287.

Si el juez no tiene que fijar de inmediato una suma de dinero como condena, sino el valor de lo perjudicado podrá situarse en el tiempo preciso en el que el daño se ha generado, asumir toda la pérdida desde el inicio de la afectación de la esfera patrimonial o moral de la víctima. Si la víctima V sufre un accidente de tránsito y necesita reparar su auto dañado que usa para viajar fuera de su ciudad de residencia, su perjuicio se genera no cuando sufre el accidente, ni cuando se dicta la sentencia, sino cuando, por ejemplo, debe pagar los viajes en bus, la cuenta del mecánico que lo reparó y el deducible de la compañía de seguros: esos pagos son el perjuicio sufrido, al menos como daño emergente, y el juez debe identificarlo, primero como un daño emergente, estimarlos, reconocer en él un valor económico y finalmente liquidarlo en pesos al día de la sentencia. El límite del tribunal será que no podrá condenar a más de lo pedido por el demandante ni asumir perjuicios no probados.

Esa liquidación se hará en la sentencia, quedando recién en ese momento la parte condenada en condiciones jurídicas de poder realizar la prestación en pesos. Si el juez condena en dinero, se genera una obligación de dinero a la cual le es aplicable el principio nominalista a partir de la sentencia, como es la línea decisoria de la Corte Suprema según fue analizado. Pero el juez podría condenar al pago de la indemnización pagadera en cuotas readjustándolas, fijándolas en UF, como en el caso Frederick con Zhetapricing Chile S.A., en el que producto del accidente en parapente, la víctima ya no podrá percibir sus ingresos ni dedicarse a su trabajo como antes. ¿Y por qué en esos casos se justifica hacerlo? Porque podría entender que, dado el contexto, es necesario derrotar el principio nominalista que rige a la condena judicial a fin de mantener indemne a la víctima de la pérdida del poder adquisitivo de sus bienes o una forma de vida amparada por el derecho. En esos casos, el juez debiera prever el riesgo de la inflación, sobre todo en momentos de crisis o cuando la condena establece una renta periódica a largo plazo⁹⁷. Si la sentencia está ejecutoriada y fijada en pesos, la víctima volvería a perjudicarse con la inflación habida entre el tiempo que media la dictación de la sentencia y su ejecutoriedad si no es pagada de inmediato, o cuando se condena a una renta de por vida a la víctima como en el clásico caso de 1963, G.S.B. y otros con Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Ahora bien, dado que las reglas y principios del derecho dinerario sí se aplican a las obligaciones de suma de dinero, dejar de aplicar en juicio el principio nominalista requiere que los jueces ofrezcan razones jurídicas robustas para ello, porque deben ponderar dos grupos de principios, uno general –indemnización integral– y uno especial del derecho dinerario o *intrasistema* –nominalismo–. Una buena razón será la necesidad de mantener indemne patrimonial o moralmente al afectado, pues cuando contrató y aceptó el crédito del deu-

⁹⁷ RODRÍGUEZ (1978).

dor, tenía la expectativa legítima, amparada por el derecho, de ver satisfecho su interés subjetivo al tiempo del vencimiento del plazo. Un buen argumento es el de Fernando Fueyo⁹⁸, relativo a que el cumplimiento requiere el pago integral de lo debido y ese pago para ser integral debiera incluir la reajustabilidad. Sin embargo, con ello se transforma a las obligaciones de dinero en obligaciones de suma, haciendo colapsar la distinción y socavando las bases del derecho dinerario, que no está a disposición de los jueces.

De esto se sigue que conceder la reajustabilidad en la condena al pago de una suma de dinero debida por un contrato sin que exista un pacto de reajustabilidad es más exigente para el juez, pues deberá fundar su preferencia a la equidad por sobre el nominalismo, a diferencia de los casos en que condena a una suma de dinero reajustada en sede de responsabilidad extracontractual, pues lo que está en juego ahí es la necesidad de contar con una reparación integral, sin que la sombra del nominalismo aceche al juez.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALTERINI, Atilio, Oscar AMEAL, Roberto M. LÓPEZ (1996). *Derecho de obligaciones. Civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ASCARELLI, Tullio (1928). *La Moneta. Considerazione di Dritto Privato*. Padova: CEDAM.
- ASCARELLI, Tullio (1952). *Studi Giuridici sulla Moneta*. Milano: Dott. A. Giuffrè.
- BABRA LYON, Sebastián (1978). “Reajustabilidad general de las obligaciones”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 5. Santiago.
- BANCO CENTRAL, *Base de datos estadísticos, Unidad de Fomento*. Disponible en https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP_PRECIOS/MN_CAP_PRECIOS/UF_IVP_DIA_RIO [fecha de consulta: 28 de mayo de 2004].
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2018). *Las condiciones en el Código Civil. El pago de lo no debido y otros supuestos de su procedencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). “La diferencia entre ‘estar obligado’ y ‘ser responsable’ en el derecho de los contratos”, en Hernán CORRAL TALCIANI y María Sara RODRÍGUEZ P. (coords.), *Estudios de derecho civil II*. Santiago: LexisNexis.
- BARROS BOURIE, Enrique (2021). *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BETTI, Emilio (1968). *Teoría general de las obligaciones*. (trad.). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, tomo I: De los mozos.
- BONET CORREA, José (1981). *Las deudas de dinero*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- BORDA, Guillermo (1998). *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Ed. digital: Editorial Perrot, tomo I.

⁹⁸ FUEYO (1974) y (1978), *passim*.

- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2022). "Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno". *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 16. Ciudad de México.
- CORRAL, Hernán (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL, Hernán (2008). *Cómo hacer una tesis en derecho: Curso de metodología de la investigación jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN (2001). *Sistema de derecho civil*. 10^a ed. Madrid: Editorial Tecnos, vol. II.
- FUEYO LANERI, Fernando (1974). "La actualización o reajustabilidad del valor de la deuda dineraria, como requisito del pago efectivo, cualquiera que sea la fuente de la obligación". *Revista de Ciencias Penales*, vol. XXXIII. Santiago.
- FUEYO LANERI, Fernando (1978). *Corrección monetaria y pago legal*. Bogotá: Temis.
- GEILER, Karl (1922). *Die Geldentwertung als Gesetzgebungsproblem des Privatrechts: zugleich ein Vorschlag auf Einführung der Neumarkt*. Mannheim/Berlin/Leipzig: J. Bensheimer.
- GESCHE MÜLLER, Bernardo (1974). "La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones". *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, n.º 161, año XLI. Concepción.
- GESCHE MÜLLER, Bernardo (1981). "Die Geldentwertung in der Gesetzgebung, Rechtswissenschaft und Rechtsprechung Chiles". *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 45. Jahrg., H. 4, Rechtsfragen der Inflation. Tübingen.
- GOLDBERG, John CP. & Benjamin C., ZIPURSKY (2012). "Rights and Responsibility in the Law of Torts", in Donal NOLAN & Andrew ROBERTSON (eds.). *Rights and Private Law*. Oxford/Portland/Oregon: Hart.
- HEERMANN, Peter (2003). *Geld und Geldgeschäfte*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio (1983). *Derecho de obligaciones*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, tomo I.
- HOHFELD, Wesley (1920). *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning: and Other Legal Essays*. 2^a ed. New Haven: Yale University Press.
- ITURRALDE, Victoria (2013). "Precedente judicial". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. n.º 4. Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis et al. (1999). *Elementos de derecho civil. II Derecho de obligaciones*. Madrid: Libros Dykinson, vol. primero.
- LARENZ, Karl (1987). *Lehrbuch des Schuldrechts: Allgemeiner Teil*. München, C.H. Beck'sche Verlagbuchhandlung, band I.
- LLAMBÍAS, Jorge, Patricio RAFFO y Rafael SASSOT (1997). *Manual de derecho civil. Obligaciones*. 11^a ed. Buenos Aires: Perrot.
- LÓPEZ RIVERA, Gissella (2024). *El dinero y las obligaciones de dinero*. Barcelona: Marcial Pons.

- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1978). *Obligaciones y contratos frente a la inflación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MANN, Frederick A. (1992). *The Legal Aspect of Money*. 5th ed. Oxford: Clarendon Press.
- MÉNDEZ SIERRA, Eduardo (2016). *Obligaciones dinerarias*. Buenos Aires: El Derecho.
- NIÑO TEJEDA, Eduardo (1995). “La reajustabilidad”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. xvi. Valparaíso.
- NUSSBAUM, Arthur (1929). *Teoría jurídica del dinero. El dinero en la teoría y en la práctica del derecho alemán y extranjero*. (trad.) Luis SANCHO SERAL. Madrid: Biblioteca de la Revista de Derecho Privado.
- NUSSBAUM, Arthur (1954). *Derecho monetario nacional e internacional. Estudio comparado en el linde del derecho y la economía*. (trad. y notas) Alberto SCHOO. Buenos Aires: Arayú.
- OMLOR, Sebastián (2014). *Geldprivatrecht. Entmaterialisierung, Europäisierung, Entwertung*. Tübingen, Mohr Siebeck.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto y Francisca CONCHA BEUFFE (2015). “Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 237. Concepción.
- PUIG BRUTAU, José (1959). *Fundamentos de derecho civil - derecho general de las obligaciones*. 4^a ed. Barcelona, Bosch, Casa Editorial, tomo I, vol. II.
- RAMOS PAZOS, René (2008). *De las obligaciones*. 3^a ed. Santiago: Legal Publishing.
- RIZZO, Nicola (2010). *Il problema dei Debiti di Valore*. Padova: CEDAM.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Pedro (1978). “El nominalismo y las obligaciones de dinero”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 5. Santiago.
- SANTOS BRIZ, Jaime (1973). *Derecho civil. Teoría y práctica*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, tomo III.
- SCHMIDT, Karsten (1983). *Geldrecht: Geld, Zins und Währung im deutschen Recht*. Berlin: J. Schweitzer Verlag KG Walter de Gruyter & Co.
- SILVA JARA, Luciana (2024). *Intereses y reajustes en obligaciones dinerarias. Un análisis jurisprudencial*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- SMITH, Stephen (2011). “Why Courts Make Orders”. *Current Legal Problems*, vol. 64. London.
- TARUFFO, Michelle (2016). “Consideraciones sobre el precedente”. *Ius Et Veritas*, n.º 53. Lima.
- TOMASELLO HART, Leslie (1983). *Las obligaciones de dinero: régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, EDEVAL.
- TRIGO REPRESAS, Félix (1979). *Obligaciones de dinero y depreciación monetaria*. La Plata: Librería Editora Platense S.R.L.
- ZANNONI, Eduardo (1977). *Revaluación de obligaciones dinerarias (“indexación”)*. Síntesis doctrinaria y jurisprudencial. Buenos Aires: Astrea.

Normas citadas

Chile

Código Civil, 30 de mayo de 2000.Ley n.º 18840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 10 de octubre de 1989.DL 455 de 1974, Fija normas respecto de las operaciones de crédito de dinero. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 25 de mayo de 1974.

Francia

Código Civil, 21 de marzo de 1804.

Italia

Código Civil, 16 de marzo de 1942.*Jurisprudencia citada de la Corte Suprema*

Año 1963

G.S.B. y otros con Empresa de los Ferrocarriles del Estado: 23 de diciembre de 1963 (recurso de casación en el fondo).

158

Año 2008

G.I.J.A. con Chilquinta Energía S.A.: 8 de enero de 2008, rol n.º 2289-2006 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2009

Comercial Deandes Limitada con Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda.: 21 de julio de 2009, rol n.º 782-2008 (recurso de casación en el fondo).

Año 2010

G.D.M.V. con Empresa Chilquinta Energía S.A.: 19 de octubre de 2010, rol n.º 7076-2010 (recurso de casación en el fondo).

S.S.A. con Corporación Unión Evangélica: 29 de diciembre de 2010, rol n.º 2209-2009 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2011

Aetna Seguros Generales ahoy Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. con Empresa Marítima S.A.: 9 de septiembre de 2011, rol n.º 6010-2009 (recurso de casación en el fondo).

C.R.F. con Mutual de Seguros de Chile: 23 de mayo de 2011, rol n.º 6901-2009 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Kreuzer Pacheco Hermanos con Ronald Chaytor y Cía. Ltda.: 23 de junio de 2011, rol n.º 7234-2009 (recurso de casación en el fondo).

S.A.E. del C. con CODELCO Chile: 4 de abril de 2011, rol n.º 7270-2009 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2012

BCI Factoring S.A. con I. Municipalidad de Antofagasta: 13 de noviembre de 2012, rol n.º 4110-2012 (recurso de casación en el fondo).

Año 2013

Sociedad Iquique Factoring S.A. con Universidad Arturo Prat: 30 de abril de 2013, rol n.º 6716-2012 (recurso de casación en el fondo).

Año 2014

B.Ch.M. con V.L.C.: 31 de julio de 2014, rol n.º 8216-2013 (recurso de casación en el fondo).

Coexpan Chile S.A. con Banco Security: 15 de mayo de 2014, rol n.º 720-2013 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

G.D.T.J. con B.A.P.T. y otro: 9 de diciembre de 2014, rol n.º 8300-2014 (recurso de casación en el fondo).

V.C.I. y otros con Inmobiliaria Montemar S.A. y otros: 7 de octubre de 2014, rol n.º 7769-2013 (recurso de casación en el fondo).

159

Año 2016

C.K.E. con S.O.A., Inmob. Los Bosques S.A, E. Constructora Sigro S.A.: 24 de noviembre de 2016, rol n.º 18293-2016 (recurso de casación en el fondo).

C.F.P.A. con Centro de Estudios La Araucana: 22 de noviembre de 2016, rol n.º 58852-2016 (recurso de casación en el fondo).

Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada con Sociedad Le Pascui S.A.: 6 de diciembre de 2016, rol n.º 45309-2016 (recurso de casación en el fondo).

Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A. con M.H.P.: 21 de marzo de 2016, rol n.º 7401-2015 (recurso de casación en el fondo).

Intequip Mining con A.R.: 14 de noviembre de 2016, rol n.º 45787-2016 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Lampe y Schwartz Bremen con Empresa de Transportes Asoducam San Felipe S.A.: 15 de septiembre de 2016, rol n.º 34216-2015 (recurso de casación en el fondo).

M.G.P. y otros con G.R.A.: 29 de diciembre de 2016, rol n.º 32988-2016 (recurso de casación en el fondo).

P.H.E.G. con R.R.C. y otra: 24 de octubre de 2016, rol n.º 14317-2016 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

160

S.J.J.S. con Inversiones y Asesorías Nueva Extremadura Limitada: 14 de julio de 2016, rol n.º 20396-2015 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2017

B.I.F.J. y otros con Isidora 3000 S.A: 18 de mayo de 2017, rol n.º 14325-2016 (recurso de casación en el fondo).

C.V.L.I. y otro con Cencosud Retail S.A.: 25 de octubre de 2017, rol n.º 11708-2017 (recurso de casación en el fondo).

Año 2018

A.P.J.L. con M.V.J.L.: 26 de diciembre de 2018, rol n.º 1140-2018 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Beltrán Rojas E.I.R.L con Servicios Médicos Miscanti Ltda.: 30 de agosto de 2018, rol n.º 40836-2017 (recurso de casación en el fondo).

B.A.R. otros con Olivares Hermanos y Cía. Ltda. y otra: 1 de agosto de 2018, rol n.º 35578-2017 (recurso de casación en el fondo).

C.A.J. con B.A.E.: 27 de septiembre de 2018, rol n.º 35796-2017 (recurso de casación en el fondo).

F.C.R.B. con A.C.J.E.: 21 de noviembre de 2018, rol n.º 40059-2017 (recurso de casación en el fondo).

F.B.E. con Corporación Educacional Bosques del Maule: 30 de agosto de 2018, rol n.º 8088-2018 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

H.A.A. con Aquachile S.A: 1 de octubre de 2018, rol n.º 44325-2017 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

J.E. y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., Servicios Clínicos San Carlos de Apoquindo S.A.: 29 de enero de 2018, rol n.º 19182-2017 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

N.M.J.F. y otros con C.A.I.M. y otra: 10 de diciembre de 2018, rol n.º 1119-2018 (recurso de casación en el fondo).

O.B.B. con H.P.M.A.: 21 de febrero de 2018, rol n.º 7085-2017 (recurso de casación en el fondo).

Transporte y Arriendo Elías Gonzalo Salamanca Gutiérrez EIRL con Soluciones Ambientales del Norte S.A.: 26 de julio de 2018, rol n.º 41285-2017 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2019

A.G.M.A. con Cencosud Retail S.A.: 27 de mayo de 2019, rol n.º 4350-2018 (recurso de casación en el fondo).

C.S.C. y otro con Mutual de Seguridad Cámara Chilena de La Construcción: 15 de abril de 2019, rol n.º 2.779-2018 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

F. con PERSONA_JURIDICA000 y otra: 25 de abril de 2019, rol n.º 41542-2017 (recurso de casación en la forma).

P.I.G.A. y otro con Banco Security: 21 de agosto de 2019, rol n.º 44485-2017 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2020

EVT Consulting S.P.A. con SQM Nitratos Chile S.A.: 30 de enero de 2020, rol n.º 8596-2018 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

H.R.R. con P.H.A.C.: 25 de mayo de 2020, rol n.º 4848-2019 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Intergas S.A. con Danone Chile S.A.: 30 de diciembre de 2020, rol n.º 285-2019 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2021

Eólica CJR Wind Chile con Sodimac S.A.: 24 de marzo de 2021, rol n.º 9737-2019 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

F. con Inmobiliaria Las Rocas S.A: 12 de febrero de 2021, rol n.º 16680 (recurso de casación en el fondo).

L.U.M. con U.J.P.T., Universidad Andrés Bello y otros: 12 de noviembre de 2021, rol n.º 31989-2019 (recurso de casación en el fondo).

R. con Transportes Cruz del Sur: 15 de febrero de 2021, rol n.º 27814-2019 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

161

Año 2022

Agrícola, Inversiones y Renta Lucía Limitada con Comercializadora Minorista Ronitex Limitada: 7 de marzo de 2022, rol n.º 21250-2020 (recurso de casación en el fondo).

A. con M.: 18 de noviembre de 2022, rol n.º 40.518-2022 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

B.B.S. con Walmart Chile S.A.: 9 de agosto de 2022, rol n.º 69506-2021 (recurso de casación en el fondo).

B. con Sociedad Anónima Cerrada Colegio Cerro La Cruz S.A: 8 de agosto de 2022, rol n.º 72038-2020 (recurso de casación en el fondo).

C. con Mall Plaza Antofagasta S.A. y Falabella Retail S.A: 7 de noviembre de 2022, rol n.º 9523-2022 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

C.C.E. con T.: 30 de noviembre de 2022, rol n.º 59929-2022 (recurso de casación en el fondo).

Comercializadora y Servicio Técnico José Mella Quintremil E.I.R.L con Inversiones y Servicios Médicos: 7 de diciembre de 2022, rol n.º 25451-2021 (recurso de casación en el fondo).

DVC De Vicente Constructora S.A. con Universidad de Santiago: 3 de junio de 2022, rol n.º 75563-2021 (recurso de casación en el fondo).

F.R.G. con Hotelera y Turismo Océano Limitada: 19 de agosto de 2022, rol n.º 12656-2019 (recurso de casación en el fondo).

- J. con A.M.G: 9 de diciembre de 2022, rol n.º 52718-2021 (recurso de casación en el fondo).
- Municipalidad de Viña del Mar con Servicios Publicitarios Flesad SpA: 9 de febrero de 2022, rol n.º 56345-2021 (recurso de casación en el fondo).
- R.F.A. con O.A.J.: 24 de marzo de 2022, rol n.º 94865-2020 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- S. con H.: 2 de diciembre de 2022, rol n.º 22366-2022 (recurso de casación en el fondo).
- Servicios y Telecomunicaciones Limitada / Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. tomo III: 15 de noviembre de 2022, rol n.º 131624-2022 (recurso de casación en el fondo).
- T. y otro con A. y otro: 25 de febrero de 2022, rol n.º 94190-2020 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- V. con Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A: 26 de diciembre de 2022, rol n.º 69614-2022 (recurso de casación en la forma y en el fondo).

Año 2023

162

- Áridos del Guayas S.A. con Bajos de Matte: 13 de julio de 2023, rol n.º 6635-2022 (recurso de casación en la forma).
- BCI Seguros Generales con Espac Construcción S.A: 3 de febrero de 2023, rol n.º 131665-2020 (recurso de casación en el fondo).
- Frederick con Zhetapricing Chile S.A.: 18 de enero de 2023, rol n.º 150220-2020 (recurso de casación en el fondo).
- M.C.M.A. y otros con L.Y.S.H.: 3 de febrero de 2023, rol n.º 39731-2021 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- M. con Inversiones ALSACIA S.A.: 14 de abril de 2023, rol n.º 91394-2022 (recurso de casación en el fondo).
- S.S.M. con Universidad de Chile: 26 de mayo de 2023, rol n.º 92046-2020 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- V.T.N. con Soc. Rendic Hermanos S.A.: 7 de junio de 2023, rol n.º 152954-2022 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- V.H.C.G. con G.M.A. y otro: 16 de mayo de 2023, rol n.º 86908-2021 (recurso de casación en el fondo).

SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>al.</i>	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
CEDAM	Casa Editrice Dott. Antonio Milani
cfr.	confróntese

Artículos de doctrina

Cía.	compañía	
CODELCO	Corporación del Cobre	
coords.	coordinadores	
DFL	decreto con fuerza de ley	
DL	decreto ley	
ed.	edición <i>a veces</i> , edition	
eds.	editores	
etc.	etcétera	
EDEVAL	Editorial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso	
EIRL	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico	
https	Hypertext Transfer Protocol Secure	
I.	ilustre	
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>	
Imbo.	inmobiliaria	
IPC	índice de precios al consumidor	
Ltda.	limitada	
n. ^o	número	
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>	
ORCID	Open Researcher and Contributor ID	163
p.	página	
pp.	páginas	
S.A.	Sociedad Anónima	
Soc.	sociedad	
SpA	sociedad por acciones	
S.R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada	
trad.	traducción	
UF	unidad de fomento	
UTA	unidad tributaria anual	
UTM	unidad tributaria mensual	
vol.	volumen	